

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de 2013.

<b>Radicado</b>	050013333 012 2013 00046 00
<b>Demandante</b>	CARLOS JOSE MAZORRA MADRIGAL
<b>Demandado</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>Asunto</b>	Remite por impedimento

**INTERLOCUTORIO: 16**

El señor **CARLOS JOSE MAZORRA MADRIGAL** por medio de Apoderada Judicial, presentó Demanda en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual correspondió por Reparto a este Despacho Judicial.

Solicita el demandante, se declare la nulidad de los actos administrativos **DAF 007082 del 06 del Diciembre de 2011 y la Resolución N° 2-1695 del 25 de Mayo de 2012**, por medio de los cuales la Fiscalía General de la Nación resolvió desfavorablemente el derecho de petición y el recurso de apelación presentados por el demandante. Así mismo, como restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la demandada *“reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes...”*.

Al estudiarse la demanda, se advirtió la existencia de una causal de impedimento en la que se encuentra incurso la titular de este Despacho para conocer del presente proceso; consistente en: el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, tal y como lo dispone el artículo 150 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior y analizado el asunto puesto a consideración, estima la titular de esta Agencia Judicial que debe **DECLARARSE IMPEDIDA** y remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para que éste, conforme a la ley, resuelva de plano si el mismo es o no fundado; por las siguientes razones:

1. La Ley 4° de 1992, en su artículo 15, creó una prima especial de servicios a favor de los Magistrados de las Altas Cortes, el Fiscal General de la Nación, entre otros, en los siguientes términos:

*“Artículo 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”*

La mencionada prima especial, fue regulada por el Decreto 10 de 1993, que dispuso:

*“Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.*

*Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.”*

Aunado a lo anterior, mediante Decreto 1251 de 2009 se fijó la remuneración salarial de los Jueces y Fiscales, señalando para el caso de los Jueces Municipales y los Fiscales delegados ante estos:

*“ARTÍCULO 3º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.*

*A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.” (Subrayas del Despacho)*

2. En atención a la normatividad anterior, la presente demanda va dirigida a lograr se dé aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, en lo relacionado con la nivelación salarial dispuesta para Jueces y Fiscales, norma según la cual, la remuneración tanto de jueces como fiscales estará integrada por un porcentaje de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes.

En razón de ello, el demandante fundamenta sus pretensiones en la errónea liquidación efectuada respecto de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, en la cual se ha dejado de incluir el valor de las cesantías devengadas por los miembros del Congreso de la República.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano...*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...” (Subrayas fuera de texto)*

3. Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que el demandante considera que al momento de efectuar la liquidación de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, no se tuvo en cuenta el valor de las cesantías devengadas por los miembros del Congreso de la República, lo que conlleva a que *“la remuneración que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes no correspondía a la realidad”* afectando con ello la remuneración del demandante quien se desempeña como Fiscal Seccional y que corresponde igualmente a lo percibido por los Jueces del Circuito; motivo suficiente para considerar que indirectamente la titular de este Despacho estaría interesada en las resultados del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Resulta entonces innegable, la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrita con las del demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual por considerar que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, remito a dicha Corporación el expediente de la referencia, en un (1) cuaderno con cuarenta y cinco (45) folios y cuatro (4) traslados dentro del mismo cuaderno.

#### **NOTÍFIQUESE**

**MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR**  
Juez.

J.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>ENERO 29 DE 2013</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
---